



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 013-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de las demandas fusionadas de los expedientes TSE-007-2016 y TSE-009-2017, siguientes: **1) la Demanda en Nulidad de Resolución** incoada el 20 de febrero de 2017, por: **A) El Partido Cívico Renovador (PCR)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 547, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Licdo. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; **B) El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 154, Mata Hambre, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Luis Fernando Acosta Moreta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0071111-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **C) El Partido Socialista Social Verde (PASOVE)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, Núm. 355, esquina José Tapia Brea, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; representado por su secretario general, **Geraldo Gonel Santana**, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0369921-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **D)** El **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 483, Plaza Villeta, Local 2-3, segundo nivel, Mirador Sur, Distrito Nacional; representado por su presidente, **Eléxido Paula Liranzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0060695-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Felipe Tapia Merán, Leonardo Antonio Suero, Geraldo Gonel Santana y Saúl Isaías Reyes Pérez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0898606-8, 001-0842595-0, 031-0369921-5 y 081-0059617-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, Plaza Royal, Apto. 204, Gascue, Distrito Nacional; y **2) Demanda en Nulidad de Resolución** incoada el 1° de marzo de 2017, por: **A)** El **Partido Alianza País (ALPAIS)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento en la calle Pasteur, Núm. 55, segundo nivel, Gascue, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Guillermo Moreno García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0085572-5, domiciliado y residente en la calle Pasteur, Núm. 55, segundo nivel, Gascue, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Sergio Holguín y Doraliza Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1249283-0 y 048-0037497-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, Núm. 55, segundo nivel, Gascue, Distrito Nacional; **B)** El **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 483, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Licdo. Eléxido Paula Liranzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0060995-7, domiciliado y residente en Santo Domingo,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Saúl Isaías Reyes Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 081-0059617-1, cuyo estudio profesional no consta en el expediente; C) El **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento en la calle Luis F. Thomén, Núm. 252, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Eduardo Estrella Virella**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0031564-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Manuel Oviedo Estrada** y **Manuel Rodríguez Troncoso**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1190182-3 y 001-1998467-3, respectivamente, cuyo domicilio profesional no consta en el expediente.

Contra: La Resolución Núm. 02/2017, dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)**, el 7 de febrero de 2017.

Demandados: 1) La **Junta Central Electoral (JCE)**, institución de derecho público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral, Núm. 275-97 y sus modificaciones, con su sede principal ubicada en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero, Plaza de la Bandera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste; representada por su presidente, el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al **Licdo. Herminio Guzmán Caputo**, al **Dr. Demetrio Francisco de los Santos** y al **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0825830-2, 001-1100378-6 y 001-054078-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero, Plaza de la Bandera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste; 2) El **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, institución política constituida conforme a la Constitución y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en calle Eugenio Perdomo, Núm. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en el presente caso; **3) El Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en avenida Bolívar esquina Uruguay, Núm. 24, ensanche Lugo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Máximo Richardson**, cuyas generales no constan en el expediente; **4) El Partido de Unidad Nacional (PUN)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en calle W. Álvarez, Núm. 204, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Franklin Corporán Valdez**, cuyas generales no constan en el expediente; **5) El Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en avenida Bolívar esquina Dr. Báez, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Ernesto Félix Méndez**, cuyas generales no constan en el expediente; **6) El Partido Demócrata Popular (PDP)**, organización política con personarí jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle, Núm. 78-A, altos, El Millón II, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado a los **Licdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Sonya Uribe Mota, Alberto Reyes Báez** y al **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1530555-9, 001-1306753-2, 001-1339826-7 y 001-0136612-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Juan Barón esquina Francisco Prats Ramírez, Condominio Alfa 16, Apto. 203, Santo Domingo, Distrito Nacional; **7) El Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en calle Uruguay, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en el presente proceso; **8) El Partido Demócrata Institucional (PDI)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana, con su domicilio principal en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en el presente proceso; **9) El Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, organización política con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con domicilio principal en avenida Bolívar, Núm. 107, Gascue, Distrito Nacional; representada por su secretario general, el **Licdo. Luis Miguel De Camps García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1281863-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Carlos Eduardo Franjul Mejía y Miguel Enrique Jiménez Castillo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1145801-4, 001-1113391-4, 001-1815042-4 y 402-2207610-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, Núm. 100, Torre MM, suite 201, Piantini, Distrito Nacional; **10) El Partido Alianza por la Democracia (APD)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en calle Benito Monción, Núm. 10, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en el presente proceso; **11) El Partido Frente Amplio**, organización política reconocida por la Junta Central Electoral, con su domicilio principal en Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Fidel Ernesto Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1580418-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, Danilo Polanco y César Rodríguez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0132049-7, 001-1657362-7 y 001-0386643-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, Núm. 501, Gascue, Distrito Nacional; **12) El Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en calle Arístides Gómez, Núm. 19, Los Prados, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en el presente proceso; **13) El Partido de Acción Liberal (PAL)**, institución política constituida conforme a la Constitución y las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio principal en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calle César A. Canó, Núm. 13, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. José Rodríguez y Jorge Guerra Mirabal**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Voluntario: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; la cual estuvo representado en la audiencia por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes Forzosos: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7 y su secretario general, **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Núm. 301, Plaza Independencia, Apto. A-202, Distrito Nacional; 2) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Dres. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez, Bunel Ramírez Merán y Jhon Campos**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electoral no consta en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, esquina avenida José Contreras, Plaza Royal, Apto. 204,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Gascue, Distrito Nacional; **3) El Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Carlos Eduardo Franjul**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vistas: Las instancias introductorias de las **Demandas en Nulidad de Resolución**, con todos los documentos que conforman el expediente fusionado.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 20 de febrero 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Resolución**, incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien **DECLARAR** regular y válida, cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normas que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **ACOGER**, en todas sus partes la presente demanda y **DECLARARLA NULIDAD** de la Resolución Núm. 2/2017, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Junta Central Electoral, por ser violatoria de los artículos 73, 110, por aplicación de los artículos 212 y 214 de la Constitución de la República, y por preclusión, conforme a todos los motivos antes indicados y, en tal virtud, **CONFIRMAR O RETENER LA CALIDEZ Y EFECTOS**, en todas sus partes, de la decisión o Acta Núm. 31/2016, adoptada por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo de 2016, con todas sus consecuencias. **TERCERO:** Que tengáis a bien **COMPENSAR** las costas de la presente acción por tratarse de la materia electoral”.*

Resulta: Que el 21 de febrero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 009/2017, con relación al Expediente TSE-007-2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 1° de marzo de 2017 y autorizó a las partes demandantes a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 1° de marzo de 2017, relativa al Expediente TSE-007-2017, comparecieron los **Licdos. Felipe Tapia Merán, Leonardo Antonio Suero, Geraldo Gonel Santana y Saúl Isaías Reyes Pérez**, en representación del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, parte demandante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Laura Castellanos, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Licdo. Jorge Guerra Mirabal**, en representación del **Partido de Acción Liberal (PAL)**, parte demandada; el **Licdo. Ernesto Félix**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Méndez, en representación del **Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD)**, parte demandada; el **Licdo. César Rodríguez**, en representación del **Partido Frente Amplio (FA)**, parte demandada; el **Licdo. Amauris Vásquez**, conjuntamente con los **Licdos. Miguel Jiménez y Carlos Fanjul**, en representación del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, parte demandada y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar a la parte demandante: 1. Emplazar, de hora a hora, para que comparezcan a la próxima audiencia al: a. Partido Revolucionario Dominicano (PRD), b. Partido de la Liberación Dominicana (PLD), c. Fuerza Nacional Progresista (FNP), d. Partido Popular Cristiano (PPC), e. Partido Revolucionario Moderno (PRM), f. Partido Liberal Reformista (PLR), g. Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), h. Partido Revolucionario Independiente (PRI), i. Alianza País (ALPAIS), j. Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP), k. Movimiento Juventud Presente (MJP), l. Movimiento Acción Política Comunitaria (APC), m. Movimiento Político Independiente Seibano (MOPIS), n. Movimiento Renovador Cotuisano (MORECO), o. Movimiento Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA), p. Movimiento Político Agrario Guayubinero (MOPAG), q. Movimiento Acción y Solución (MAS). 2. Regularizar el emplazamiento a la parte demandada, notificándoles en cabeza de acto la instancia introductiva de la presente demanda, conjuntamente con los documentos que la acompañan. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 6 de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 1° de marzo 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Resolución**, incoada por el **Partido Alianza País (ALPAIS)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**En cuanto a la solicitud de Medida Cautelar: PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar por haber sido realizada está de acuerdo con los cánones legales previstos en la ley y el Reglamento Contencioso. **SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo la presente solicitud de imposición de medida cautelar y en consecuencia: **I.** Suspender en todos sus efectos la resolución No. 02/2017 dictada por la Junta Central Electoral,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017. 2. Ordenar a la Junta Central Electoral abstenerse de aprobar y/o ejecutar el reglamenta de distribución Económica del estado a los Partidos Políticos hasta tanto intervenga decisión con respecto a la Demanda principal. 3. Ordenar a la Junta Central Electoral abstenerse de realizar cualquier acción u acto tendente a la ejecución de las disposiciones de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, muy especialmente lo eferente al otorgamiento del orden en la boleta electoral. **B) En cuanto a la Demanda principal contra la resolución No. 02/2017 en fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017: PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda contra la resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, por haber sido realizada ésta de acuerdo con los cánones legales previstos en la ley y el reglamento Contenciosos y este tribunal Superior Electoral ser competente por conocer de la presente demanda en nulidad. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes la presente Demanda en Nulidad de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, y en c9onsecuneicia, declarar la nulidad de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, por haberse violado el derecho de defensa y ser contraria a los principios de irretroactividad de la ley, la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la razonabilidad jurídica y la independencia de los niveles de elección establecido en la constitución y las leyes que rigen la materia. **Subsidiariamente: TERCERO:** Que en el hipotético caso de que este Tribunal Superior Electoral rechace el pedimento de Nulidad de la Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 y notificada en fecha 14 de febrero del 2017, proceda Revocar la misma y acogido que el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del estado a los partidos políticos haga tomando como base la votación obtenida por cada partido en el nivel Presidencial en las elecciones del pasado 15 de mayo dl 2016. **CUARTO:** Para todo caso que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** Que las costas sean declaradas de oficio”.*

Resulta: Que el 1° de marzo de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 011/2017, con relación al Expediente TSE-009-2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de marzo de 2017 y autorizó a las partes demandantes a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2017, correspondiente al expediente TSE-007-2017, comparecieron los **Licdos. Felipe Tapia Merán, Leonardo Antonio Suero, Geraldo Gonel Santana y Saúl Isaías Reyes Pérez**, en representación del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, parte demandante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Laura Castellanos, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; el **Licdo. Jorge Guerra Mirabal**, en representación del **Partido de Acción Liberal (PAL)**, parte demandada; el **Licdo. Ernesto Félix Méndez**, en representación del **Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD)**, parte demandada; el **Licdo. César Rodríguez**, en representación del **Partido Frente Amplio (FA)**, parte demandada; el **Licdo. Amauris Vásquez**, conjuntamente con los **Licdos. Miguel Jiménez y Carlos Fanjul**, en representación del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, parte demandada; el **Licdo. Máximo Richardson**, en representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandada; los **Licdos. Julio Peña Guzmán, Orlando Jorge Mera y Efrén Cuello**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; los **Licdos. Bunel Ramírez Merán, José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez y Domingo Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso; los **Licdos. Stalin Ciprián, Sonya Uribe, Raúl Reyes Vásquez y Alberto Reyes**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte demandada; el **Licdo. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, solicitada por la Junta Central Electoral (JCE), con vencimiento el lunes 13 marzo de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido el plazo pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el viernes 17 de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2017, correspondiente al expediente TSE-009-2017, comparecieron los **Licdos Manuel Oviedo Estrada, Manuel Rodríguez Troncoso, Doraliza Santos, Sergio Holguín y Saúl Reyes**, en representación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, el **Partido Alianza País (ALPAIS)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, parte demandante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar a la parte demandante emplazar, para que comparezcan a la próxima audiencia en calidad de interviniente forzoso, al: 1. Partido Revolucionario Dominicano (PRD), 2. Partido de la Liberación Dominicana (PLD), 3. Partido Cívico Renovador (PCR), 4. Movimiento Democrático Alternativo (MODA), 5. Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), 6. Unión Demócrata Cristiana (UDC), 7. Partido de la Unidad Nacional (PUN), 8. Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD), 9. Partido Socialista Verde (PASOVE), 10. Partido Demócrata Popular (PDP), 11. Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), 12. Partido Demócrata Institucional (PDI), 13. Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), 14. Partido Alianza por la Democracia (APD), 15. Frente Amplio, 16. Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC), 17. Partido de acción Liberal (PAL), 18. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), 19. Fuerza Nacional Progresista (FNP), 20. Partido Popular Cristiano (PPC), 21. Partido Revolucionario Moderno (PRM), 22. Partido Liberal Reformista (PLR), 23. Partido Revolucionario Independiente (PRI), 24. Alianza País (ALPAIS), 25. Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP), 26. Movimiento Juventud Presente (MJP), 27. Movimiento Acción Política Comunitaria (APC), 28. Movimiento Político Independiente Seibano (MOPIS), 29. Movimiento Renovador Cotuisano (MORECO), 30. Movimiento Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA), 31. Movimiento Político Agrario Guayubinerero (MOPAG). 32. Movimiento Acción y Solución (MAS). **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el viernes 17 de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de marzo de 2017 correspondiente a los Expedientes TSE-007-2017 y TSE-009-2017, comparecieron los **Licdos. Felipe Tapia Merán, Leonardo Antonio Suero, Geraldo Gonel Santana y Saúl Isaías Reyes Pérez**, en representación del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, parte demandante; los **Licdos Doraliza Santos y Sergio Holguín**, en representación del **Partido Alianza País (ALPAIS)**, parte demandante; los **Licdos Manuel Oviedo Estrada y Manuel Rodríguez Troncoso**, en representación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, parte demandante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; los **Licdos. Miguel Enrique Jiménez Castillo y Carlos Eduardo Franjul**, en representación del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, parte demandada; el **Lic. Franklin Corporán Valdez**, en representación del **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, parte demandada; el **Lic. Stalin Ciprián**, por sí y por los **Licdos. Sonya Uribe, Raúl Reyes Vásquez y Alberto Reyes**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte demandada; los **Licdos. César Rodríguez, Juan Dionisio Restituyo y Danilo Polanco**, en representación del **Partido Frente Amplio (FA)**, parte demandada; el **Lic. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Máximo Richardson**, en representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandada; el **Lic. José Rodríguez**, por sí y por el **Lic. Jorge Guerra Mirabal**, en representación del **Partido de Acción Liberal (PAL)**, parte demandada; los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente voluntario; los **Licdos. José Miguel Vásquez García y José Fernando Pérez Vólquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, interviniente forzoso; el **Lic. Ernesto Félix Méndez**, en representación del **Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD)**, parte demandada; los **Licdos. Carlos Eduardo Franjul**, por sí y por los **Licdos. Orlando Jorge Mera y Julio Peña**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; no estando presentes ni representados el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Movimiento Democrático Alternativo (MODA), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Alianza por la Democracia (APD), el Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC), ni el Partido Demócrata Institucional (PDI); procediendo las partes representadas a concluir de la manera siguiente:

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Tenemos un pedimento antes de avocarnos a conocer el fondo de este asunto. Que este Tribunal proceda a estudiar la posibilidad de decidir sobre la fusión solicitada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de la demanda en nulidad y el recurso de amparo, el cual fue depositado a este Tribunal”.

La parte demandada, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD): “Presentamos formal oposición al pedimento de fusión presentado por el Partido Revolucionario Dominicano. Es evidente que la demanda en nulidad y el amparo son regímenes totalmente distintos. Para nosotros resulta totalmente improcedente, si bien se trata del mismo acto a impugnar, fusionar estos expedientes. Siendo así entonces, nosotros sí vamos a solicitar la fusión, pero no precisamente del amparo con la demanda en nulidad, sino con el expediente contenido en el rol número 3 del día de hoy. Para una mejor administración de justicia, solicitamos que esos dos casos sean fusionados”.

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE) y Partido Humanista Dominicano (PHD): “Con relación a la fusión del expediente del amparo, nosotros en principio vamos a esperar que el doctor fundamente su posición, para nosotros luego fijar una posición al respecto”.

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Lo que hemos hecho es sencillamente una reiteración de un precedente de este propio Tribunal Superior Electoral. Cuando hablamos de un amparo, hablamos de un procedimiento que puede ajustarse a cualquier otro tipo de procedimiento, porque sus propios requisitos y regulaciones son tan sencillas que son apropiadas para manejarse en cualquier circunstancia porque simplemente es la invocación de la vulneración de un derecho constitucional. Cuando leemos la demanda en nulidad vemos que exactamente están invocando las violaciones a los mismos derechos constitucionales, pero en la versión nulidad; nosotros en la versión de que se desconozca la Resolución 02, por ser contraria a la Constitución. En el fondo, es un asunto de semántica, pues es el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes. Las dos instancias tienen la misma similitud: el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes. Todas las partes envueltas son las mismas. La causa



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que motiva es la resolución 02-2017. El objeto es la nulidad o la revocación de esa resolución o la declaratoria de inconstitucionalidad de esa revocación por el hecho de afectar derechos constitucionales y fundamentales. La instancia nuestra plantea de manera detallada cuál es el fundamento de nuestro pedimento y concluye solicitando la fusión. Lo que queremos evitar es que este Tribunal tenga que dar sentencias que podrían ser contradictorias o que tendrían que rebuscar, cuando no hay necesidad de poner al Tribunal en dicha situación, cuando lo que se persigue es lo mismo. Y este tribunal se ha pronunciado en base a esto en su sentencia TSE-035-2016, de fecha 15 de marzo de 2016”.

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR): “Los motivos que fundamentan nuestra acción en nulidad son motivos constitucionales: violación a la constitución la cual se produjo con la emisión de la resolución 02-2017. Si vemos los motivos y la finalidad de la acción de amparo también vemos que son alegatos de violaciones constitucionales que tienen como consecuencia el mismo objetivo: anular, dejar sin efecto y eficacia la resolución 02-2017. En ese sentido, entendemos que por la misma economía procesal que el colega refiere procede la fusión; conviene al Tribunal y conviene para una buena administración de justicia la fusión de los expedientes y así tendremos una sola sentencia en una sola dirección. O sea que estamos de acuerdo con la fusión del expediente”.

La parte demandante, Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Socialista Verde (PASOVE): “Nosotros nos adherimos al pedimento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.

La parte demandante, Partido Humanista Dominicano (PHD): “Nos adherimos al pedimento que ha hecho el distinguido colega”.

La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE): “Que se rechace el presente pedimento por ser contrario a las normas procesales y legales que establece el amparo para conocerse totalmente distintas a la materia ordinaria, que sería el régimen de la nulidad, puesto que fusionar dos instancias procesalmente distintas para conocerse produciría una inadmisibilidad procesal. En consecuencia, dicho pedimento debe de rechazarse y ordenar la continuación del proceso”.

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “Que se rechace el pedimento formulado de fusión por la parte accionante. Y haréis justicia”.

La parte demandada, Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD): “Procesalmente el derecho de defensa contra una acción de amparo es muy



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

distinto al derecho de defensa que tomaremos a la demanda en nulidad. En consecuencia, nos adherimos a las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE) que se rechace por improcedente y por los motivos expuestos”.

La parte demandada, Partido Frente Amplio (FA): *“Pues si es correcto, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no tiene nada que ver en este expediente. Ellos tienen que esperar su turno para planteen su fusión, porque ellos no están en el expediente. No sé por qué ellos están postulando en un expediente del que no forman parte. Planteamos esto por orden y lógica procesal previo a referirnos al fondo”.*

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): *“Somos intervinientes forzosos. Somos parte directa afectada como lo son más de 15 partidos que componen el sistema político dominicano de partidos. Por ende, nuestra intervención parece ser que el colega desconoce del proceso y no ha sido bien orientado y por eso no tenía conocimiento de que hemos intervenido en los otros casos”.*

La parte demandada, Partido Frente Amplio (FA): *“No tenemos conocimiento de la intervención forzosa. Habría que ver si los demandantes tienen la notificación de que están solicitando la intervención forzosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.*

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE) y Partido Humanista Dominicano (PHD): *“En secretaría reposa el acto de alguacil que refiere eso”.*

La parte demandada, Partido Frente Amplio (FA): *“Si es así, están ellos en disposición de solicitar formalmente al Tribunal que desisten del amparo. Eso en razón de lo que se ha dicho aquí que es correcto de que no se puede fusionar una demanda en nulidad con un amparo. Si este Tribunal se avocara a conocer un amparo con un expediente de nulidad, resultaría improcedente y confuso. En términos procesales y jurídicos no sé cómo llamarle. Con los argumentos y aclaraciones dadas nosotros coincidimos con la Junta Central Electoral (JCE) de que sea rechazada la fusión por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.*

La parte demandada, Partido de Unidad Nacional (PUN): *“Nos adherimos a lo expuesto por la Junta Central Electoral (JCE)”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Pedimos que acojan las peticiones que ha formulado el Dr. José Miguel Vásquez”.

Resulta: Que después de retirarse a deliberar, el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Primero: Rechaza la “Solicitud de fusión de la acción de amparo con la demanda en nulidad de resolución, contenida en el Exp. 007-2017”, formulada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2017, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las siguientes conclusiones:

La parte demandada, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD): “Pedimos formalmente al Tribunal que ordene la fusión de ambos expedientes, es decir, del rol número 1 y rol número 3”.

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE) y Partido Humanista Dominicano (PHD): “Señoría, en ese sentido entendemos que procede, que mande a subir los abogados de la otra acción para que fijen su posición sobre el pedimento del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)”.

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “En estas dos demandas se da la misma situación, independientemente de que sean demandas en nulidad, porque cómo fusionar dos demandas donde ahora son demandantes los que aquí van a ser demandados y en la tres son demandados los que van a ser demandantes, por ende nos es verdad que son las mismas partes porque son barras contrarias e intereses diferentes. Solicitamos que se mantengan la separación de las demandas”.

Resulta: Que luego de deliberar el **Tribunal Superior Electoral** falló de la siguiente manera:

Único: El Tribunal ordena la fusión de los expedientes marcados con los números TSE-007-2017 y TSE-009-2017, correspondientes a: 1) la Demanda en nulidad de la resolución No. 02/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por la Junta Central Electoral, incoada por el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE) y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Humanista Dominicano (PHD) y 2) la Demanda en nulidad contra la Resolución No. 02/2017, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Junta Central Electoral y solicitud de medida cautelar, incoada por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), respectivamente, a los fines de que las partes envueltas en el proceso presenten sus conclusiones respecto de este expediente”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las conclusiones siguiente:

El interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “*En un mismo expediente aparece un mismo partido como demandante y demandado. Hacemos la observación para que el Tribunal pueda hacer esa corrección”.*

La parte demandada, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD): “*La situación es simple. Como hay varias demandas, se han puesto en causa todos los partidos, independientemente de cuál sea su postura”.*

El interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “*No se trata de que se haya fusionado o no. Sino de que en un mismo expediente un partido figura como demandante y demandado. Cuando se introdujo la impugnación ante la Junta Central Electoral (JCE) esos partidos figuraban como recurrentes en el recurso de revisión; se oponían a la decisión. Cuando introducen la demanda ante el Tribunal figuran como demandantes oponiéndose a esa decisión, pero al mismo tiempo figuran como demandados en un mismo expediente”.*

Resulta: Que el Magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela** solicitó el uso de la palabra y expresó a las partes lo siguiente:

“La fusión de dos expedientes no implica variación de estos, cada uno conserva su estado. Las partes mantienen su calidad en uno y en otro y el Tribunal sabrá cómo fallar en su momento. En esto no puede haber confusión en que se le cambie la calidad a alguien, porque la posición que un partido político haya tenido en la Junta Central Electoral (JCE), en nada tiene que ver con la que tenga aquí. Cada quién tiene libre albedrío para plantear en un proceso las conclusiones que le sean favorables a sus intereses”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Si el Tribunal está edificado respecto de eso, no tenemos inconvenientes. Lo que queríamos era hacer la aclaración para que al momento de fallar supieran quién es quién”.

Resulta: Que el Magistrado **John Newton Guilliani Valenzuela** hizo uso de la palabra y expresó a las partes lo siguiente:

“Que se fusione no quiere decir que se estén variando calidades de nadie. Lo único es que se van a decidir por una sola sentencia”.

Resulta: Que el Magistrado presidente, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, haciendo uso de la palabra indicó a las partes que:

“Está claro que la parte demandada en el expediente que introducen el Partido Alianza País (ALPAIS), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), es la Junta Central Electoral (JCE)”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte demandante, Partido Socialista Verde (PASOVE): “En la instancia hay un error: nosotros somos realmente demandantes, pese a que aparecemos como impugnados. La condición real nuestra es la de demandantes”.

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR): “Fue simplemente un error material”.

La parte demandante, Partido Alianza País (ALPAIS): “La Junta Central Electoral (JCE) ha hecho un depósito de documentos en el expediente 007-2017; no así lo hizo en el expediente 009-2017. Para la demanda de nosotros esos documentos no son conocidos. No tenemos conocimiento ya que no fueron depositados en nuestro expediente. Le pedimos al Tribunal unos minutos para conocer de los documentos y poder referirnos a ellos, pues no podríamos concluir sin conocer los documentos que la Junta Central Electoral (JCE) ha depositado”.

Resulta: Que el Magistrado presidente, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, haciendo uso de la palabra informó a las partes que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Tal y como informó la secretaria al inicio de la presente audiencia, la Junta Central Electoral (JCE) aunque solicitó plazo para depósito de documentos, no realizó depósito alguno. En ese sentido, la JCE no depositó documentos nuevos. Los documentos depositados anteriormente son conocidos por las partes”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte demandante, Partido Alianza País (ALPAIS): *“Pues retiramos el pedimento”.*

La parte demandada, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD): *“Tenemos un pedimento de excepción de incompetencia. Solicitamos en virtud de la Ley 1494, modificada por la 13-07 que establece que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer nulidades de impugnaciones de actos administrativos que este Tribunal declare su incompetencia y decline el presente expediente al Tribunal Superior Administrativo (TSA). Y haréis justicia”.*

La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE): *“Primero: que este Tribunal es incompetente para conocer las acciones de nulidad ya fusionadas en razón de que dicha resolución, la 002-2017, es una resolución administrativa. Que conforme al artículo. 211 y 212 de la Constitución de la República Dominicana, le da esa competencia. Y en razón de lo establecido en el artículo 185 y 184 de la Constitución de la República Dominicana que definió el conflicto de competencia. Que declare la incompetencia para conocer de ambas acciones y que sea remitido ante el Tribunal Contencioso Administrativo (TSA) que es el competente para conocer esto. Y que dicho pedimento no implica que en ese tribunal le estamos dando o no aquiescencia a la demanda pues presentaremos conclusiones de fondo en cuanto llegue el momento oportuno”.*

La parte demandada, Partido Frente Amplio (FA): *“Que este Tribunal declare la incompetencia de la demanda en nulidad presentada por los partidos y fusionadas, Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Alianza País (ALPAIS) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) por ser el Tribunal Administrativo el competente para conocer de esta acción y que envíe el expediente a dicha jurisdicción donde haremos nuestros alegatos de lugar. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*

El interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *“Rechazar la excepción de incompetencia precedentemente planteada de este Tribunal y declarar su propia competencia, en virtud de lo que disponen los artículos 214 y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

213 de la parte in fine de la Constitución de la República Dominicana; artículo 3, 10 y 28 numeral 1 de su Ley Orgánica 29-11 y de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia 268-2016, de fecha 13 de mayo de 2016. Segundo: que se ordene la continuación del proceso. Bajo reservas”.

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): *“Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal el aspecto relativo a la competencia o no de este Tribunal del caso que nos ocupa”.*

La parte demandada, Partido Demócrata Popular (PDP): *“Damos aquiescencia a dejar a la soberana apreciación del Tribunal el pedimento formulado”.*

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): *“Que se confirme la competencia de este Tribunal en materia litigiosa. Que se hagan valer los mandatos constitucionales que le atribuyen a este Tribunal en su artículo 214 ser la única instancia contenciosa en materia electoral que existe en República Dominicana y que este Tribunal ordene la continuación del proceso y que rechace el pedimento de la parte demandada y de los otros intervinientes con relación de inadmisión de incompetencia de este Tribunal”.*

La parte demandada, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS): *“Que este Tribunal declare la incompetencia, en virtud de lo expuesto”.*

La parte demandante, Partido Socialista Verde (PASOVE): *“Primero: planteamos la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia habida forma de que de manera enunciativa nombraron el tribunal competente, pero en sus conclusiones formales, presentadas a la secretaria, no lo determinaron. Segundo: Procede que el rechazo de las conclusiones y que el Tribunal mantenga la competencia porque estos actos de carácter administrativos están contenidos en la prerrogativas que le da la Constitución de la República Dominicana para enfrentar este tipo de casos. Presentamos un fin de inadmisión porque se planteó tardíamente. Y alternativamente rechazo y que el Tribunal conforme derecho pueda permitir que el caso se recree y la barra demandante presente conclusiones de fondo”.*

La parte demandante, Partido Alianza País (ALPAIS): *“Solicita el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por algunos partidos políticos”.*

La parte demandante, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC): *“Solicitamos que tengáis a bien rechazar la excepción de incompetencia promovida por los diferentes partidos que la han invocado, porque nos encontramos no solo frente a un conflicto de orden de financiamiento de partidos políticos, sino de orden en la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

boleta que lesiona el derecho político de los electores de nuestra nación en las elecciones. En tal virtud, pedimos que se rechace esa incompetencia”.

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR): “Lo planteado por el Partido Revolucionario Dominicano y Partido de la Liberación Dominicana es correcto adherirnos a esos planteamientos. Primero: que se declare inadmisibles la excepción de incompetencia por extemporánea planteada por los abogados que nos adversaron, en razón de que cuando el Tribunal ordenó la fusión de los expedientes se atribuyó competencia para conocer de los casos de la especie. Ese incidente debió haber sido planteado antes de la fusión. Segundo: de manera subsidiaria, que sea rechazada la excepción de incompetencia planteada por los abogados de los partidos que nos adversaron por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: que este Tribunal tenga a bien declararse competente para el caso de la especie y ordenar la continuación del proceso y haréis justicia”.

La parte demandante, Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC): “Se adhiere a todos los planteamientos y conclusiones del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Cívico Renovador (PCR), Alianza País (ALPAIS), Dominicanos por el Cambio (DXC) y Partido Socialista Verde (PASOVE), por economía procesal”.

La parte demandante, Partido Humanista Dominicano (PHD): “Igualmente hace este. Nos adherimos”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal acumula la excepción de incompetencia para ser decidida conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia y le solicita a la parte demandante presentar conclusiones al fondo”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes plantearon las conclusiones siguientes

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE) y Partido Humanista Dominicano (PHD): “Que se acojan las conclusiones contenidas en el acto que le dio apertura a esta instancia y que se nos otorgue un plazo de 10 días para producir un escrito. Posterior a ese plazo de los 10 días, pedimos un plazo de 10 días para depositar escrito de réplica”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y Partido Humanista Dominicano (PHD): “Solicitamos la interposición de sendas medida cautelares en contra de la resolución contenidas en nuestra instancia. Entendemos que en los próximos días la Junta Central Electoral (JCE) emitiría su reglamento sobre distribución de recursos y que al mismo tiempo nos daría un orden en el boleta. Para nosotros significa una vulneración de nuestros derechos que comience a considerárenos como octava fuerza política y vernos restringidos nuestros recursos. Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la instancia, especialmente lo relativo a la solicitud de interposición de medidas cautelares y solicitamos un plazo de 5 días para depositar un escrito justificativo de las conclusiones pero solo con respecto a la demanda principal en nulidad; con respecto a la medida cautelar renunciamos a cualquier plazo”.

La parte demandante, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC): “Primero: que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestra instancia de demanda de nulidad, la cual fue depositada ante ustedes. Solicitamos un plazo de cinco (5) días para escrito justificativo ampliatorio de las presentes conclusiones y cinco (5) días de contrarréplica a la réplica que pudiese otorgarse a la parte demandada e intervinientes forzosos”.

La parte demandante, Partido Humanista Dominicano (PHD): “En conjunto con la demanda presentada por los partidos Cívico Renovador (PCR), Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Socialista Verde (PASOVE) nos adherimos a esas conclusiones. Y solicitamos un plazo de quince días para depositar escrito”.

El interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Primero: en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar no conforme con la Constitución el artículo 74 de la Ley 275-97 del 21 de diciembre del 1997, por ser violatoria de los artículos 2, 13 (en su parte in fine) y 214 de la Constitución de la Republicado Dominicana, así como de los artículos 10, 13 en sus numerales 1 y 4 y el artículo 28, numeral primero de la Ley Orgánica 29-11 del Tribunal Superior Electoral (TSE). En cuanto al fondo, declarar la nulidad absoluta y de manera radical de la Resolución. Impugnada con el número 02-2017, sobre admisión de recursos de revisión dictada por la Junta Central Electoral (JCE) por las razones siguientes: de que la Junta Central Electoral (JCE), al momento de dictar dicha sentencia ejerció una competencia que no le corresponde y por vía de consecuencia la misma está afectada del vicio de incompetencia de la Junta Central Electoral (JCE). Más aun mantener la decisión que dictara la propia Junta Central Electoral (JCE) mediante acta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

número 31-2016 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 8 de mayo de 2016, toda vez que para variar ese criterio la Junta Central Electoral (JCE), como ha establecido el Tribunal Constitucional (TC), debe ponderar de manera precisa y ampliada su cambio de criterio. Tercero: declarar el procedimiento libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica de este Tribunal”.

La parte demandada, Partido Frente Amplio (FA): *“Con relación a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 74 de la ley 275, ciertamente el Tribunal Constitucional ha establecido la inconstitucionalidad sobrevenida que es fruto del hecho de que la Constitución se adelanta a leyes y ciertamente ese artículo tiene elementos que no son compatibles con la ley 29-11, pero hay otros que sí. Ya ese artículo por el hecho de la Constitución y por el hecho de una ley posterior queda prácticamente derogado. Ciertamente hay partes de ese artículo que la Constitución se lo lleva y la ley 26-11 entonces no creo que tenga que refirme a eso. Primero: La presente instancia con relación a los partidos Unión Demócrata Cristiano (UDC) y Partido Socialista Verde (PASOVE); debe ser irrecible, por los motivos expuestos, porque estos partidos son recurrentes en la acción que le dieron ganancia de causa. Más conclusiones incidentales, y sin renuncia a la ya planteada. Declarar la incompetencia de este Tribunal. Otras conclusiones, y sin renuncia a la ya planteada; Primero: declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad de resolución, 02/2017 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por los motivos expuestos. Sobre fondo; Primero: Rechazar la presente demanda, por improcedente, infundada, y por no tener fundamento probatorio ni base legal que la sustenten y que se compensen las costas del procedimiento. Con relación a la medida cautelar, es improcedente por falta de base legal y porque no afecta ningún derecho que está inminentemente afectado y además de que es extemporánea”.*

La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE): *“Primero: que se rechace el planteamiento de otorgamiento de medida cautelar porque no hay violación de derechos fundamentales en la Resolución 002-2017. En cuanto al fondo de las dos demandas, que las mismas sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. En cuanto al planteamiento de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 74, conforme al artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, que el mismo sea rechazado una vez que la Resolución 02-2017 es una resolución de carácter administrativo y que nace producto de la organización de las elecciones que vienen para el año 2020 y para garantizar que se establezca una regla clara en cuanto al orden de la boleta y la distribución de fondos. Que nos conceda un plazo igual a nosotros del que Tribunal quiera otorgar a cualquiera que pida una parte para depositar escrito*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ampliatorio y que se nos conceda el plazo para réplica siempre y cuando se le conceda a las demás partes”.

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): *“Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones formuladas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Que el Tribunal declare todas las inadmisibilidades que pueda advertir de oficio, si entiende que hay de lugar. Que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Partido de la Liberación Dominicana. Que se mantenga con toda su fuerza y vigor legal la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) por la misma ser justa y estar revestida de base legal. En cuanto a la medida cautelar, que se rechace porque aquí todo es cautelar porque este tribunal es rápido”.*

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): *“Que las pruebas aportadas por la Junta Central Electoral (JCE) sean acogidas a favor nuestro y sean tomadas en consideración a los fines de que sirvan de sustento a las pretensiones de la parte demandante. En cuanto a la inconstitucionalidad planteada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) nos adherimos a ella. En cuanto a la solicitud de medida cautelar, nos adherimos a ella. En cuanto a las conclusiones de la parte demandante, nos adherimos en todas sus partes”.*

La parte demandada, Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD): *“Que en cuanto a las conclusiones incidentales de inconstitucionalidad planteadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que se rechace por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como cualquier otro incidente planteado por la parte contraria. Que en cuanto al fondo, se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En cuanto a la medida cautelar que se rechace por extemporánea. Pedimos un plazo en función de lo que han pedido los demás para depositar escrito justificativo de las conclusiones”.*

La parte demandada, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD): *“Que se declaren inadmisibles ambas demandas en nulidad por los motivos anteriormente expuestos. En cuanto a la excepción de inconstitucional que se rechace porque no vemos motivos ni razón por la que ese artículo tenga que declararse inconstitucional para el presente proceso. Que tenga a bien rechazar en todas sus partes ambas demandas en nulidad. Que se rechace la medida cautelar por ser improcedente. Que se nos otorgue el correspondiente plazo para redacción de un escrito de réplica y justificativo de conclusiones en ocasión de ambas demandas en nulidad”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM): “Solicitamos el rechazamiento de la inconstitucionalidad planteada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Solicitamos el rechazamiento de ambas acciones. Que se nos otorgue el plazo que se le otorgará a todas las partes para el escrito justificativo. Solicitamos el rechazamiento de la medida cautelar, porque la plantearon in voce y no sabíamos que era una potestad de solicitarla in voce y sin presentarla previamente algún tipo de comunicación”.

La parte demandada, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS): “En cuanto al fondo de que ellos intentan que esta resolución sea anulada, entiendo que esa resolución es importante para el sistema que se basta a sí misma y lo que se debe declarar es la no nulidad de ella. En cuanto a la medida cautelar que pretende frenar cualquier acción que la Junta Central Electoral (JCE) haga en virtud de que hay derechos conculcados, que se rechace por ser improcedente”.

La parte demandada, Partido Demócrata Popular (PDP): “Deja a su soberana atribución todas las conclusiones presentadas por los demás partidos políticos toda vez que no tiene intereses fundamentales en la decisión de este proceso”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE) y Partido Humanista Dominicano (PHD): “Que se rechace el pedimento del Frente Amplio que cuestiona la calidad del demandante Unión Demócrata Cristiana (UDC) a través de argumentos improcedentes y carentes de base legal y sobre todo infundados. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones de los partidos Frente Amplio, Junta Central Electoral (JCE), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) por los motivos antes expuestos. Ratificamos conclusiones y nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Dominicanos por el Cambio (DXC), y Alianza País (ALPAIS) en todas sus partes incluyendo sobre la medida cautelar. Que se nos dé un plazo igual a las partes para en su momento depositar escrito ampliatorio”.

La parte demandante, Partido Cívico Renovador (PCR): “En adición a lo que expresó la Unión Demócrata Cristiana (UDC) que se rechacen los medios de inadmisión planteados tanto por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Frente Amplio, en razón de que: a) No dicen en qué consiste el medio



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de inadmisión. b) Por improcedente mal fundado y carente de base legal. Reiteramos en todas sus partes nuestras conclusiones vertidas anteriormente. Nos adherimos a los planteamientos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en cuanto a la validez de la presente demanda. El plazo que pedimos anteriormente quisiéramos comience a correr a partir de cuando el acta de la presente audiencia esté lista para poder referirnos en el escrito a todas las conclusiones”.

La parte demandante, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC): “*En cuanto a los medios de inadmisión, que los mismos sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad presentado, que el mismo sea acogido; nos adherimos a él. El plazo que nos sea otorgado para el escrito ampliatorio que sea también concomitante para podernos referir a estas conclusiones”.*

La parte demandante, Partido Alianza País (ALPAIS): “*En cuanto a las inadmisibilidades que las mismas sean rechazadas por improcedentes e infundadas. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, nos adherimos. En cuanto al fondo, ratificamos”.*

La parte demandante, Partido Humanista Dominicano (PHD): “*Se adhiere a las conclusiones propuestas por los demandantes y ratificamos las conclusiones de la demanda en nulidad”.*

Resulta: Que luego de las partes haber concluido en la forma previamente transcrita, el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia in voce:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Acumula los incidentes presentados para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Difiere la parte dispositiva de la sentencia que decidirá la solicitud de medida cautelar planteada para ser entregada por Secretaría del Tribunal a las siete horas de la noche (7:00 P.M.). **Cuarto:** Otorga a las partes un plazo recíproco de diez (10) días para depositar por Secretaría el escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, con vencimiento el veintisiete (27) del presente mes de marzo de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 PM)”.

Resulta: Que en razón de que la solicitud de medida cautelar había sido diferida, el **Tribunal Superior Electoral**, luego de deliberar, falló de la forma la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Rechaza la Solicitud de medida cautelar, incoada por el Partido Alianza País (ALPAIS), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), mediante instancia depositada en fecha 1ero. de marzo de 2017, contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que este Tribunal no ha comprobado la existencia del daño inminente que la aplicación de la Resolución No. 02/2017, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Junta Central Electoral, pudiere causarle a la parte demandante. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, procede a dictar la sentencia con relación al presente expediente.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de: **1) la Demanda en Nulidad** incoada el 20 de febrero de 2017, por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**; y, **2) la Demanda en Nulidad** incoada el 1º de marzo de 2017, por el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, ambas contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)** en fecha 7 de febrero de 2017.

Considerando: Que en el presente proceso figuran como demandados la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido de la Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, el **Partido Alianza por la Democracia (APD)**, el **Partido Frente Amplio (FA)**, el **Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC)** y el **Partido Acción Liberal (PAL)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, como intervinientes forzosos fueron puestos en causa el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. Que, por otro lado, en calidad de interviniente voluntario está el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró tres audiencias, siendo la última el 17 de marzo del corriente año 2017, en la cual las partes propusieron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones en la forma que ha sido transcrita en parte anterior de esta sentencia. Que, en ese sentido, el Tribunal decidió *in situ*, mediante sentencias dictadas en dispositivo, los pedimentos de fusión de expedientes y de medidas cautelares, mientras que acumuló la decisión respecto a las excepciones, tanto de incompetencia del Tribunal como de inconstitucionalidad, así como también los medios de inadmisión y sobre el fondo, para ser decididos en una misma sentencia pero por disposiciones distintas.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal primero provea los motivos que sustentaron las decisiones dadas en audiencia respecto a los pedimentos de fusión de expedientes y medidas cautelares, luego resuelva la excepción de incompetencia y, en caso de ser necesario, responda los medios de inadmisión y, finalmente, en caso de que los anteriores pedimentos fueren desestimados, proceda a ponderar y decidir la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y el fondo del asunto.

I.- Respecto a la fusión de los Expedientes TSE-007-2017 y TSE-008-2017:

Considerando: Que, tal y como se ha señalado previamente, en la audiencia del 17 de marzo de 2017, el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó la fusión de los Expedientes TSE-007-2017 y TSE-008-2017, contentivos, el primero de la demanda en nulidad incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el segundo, relativo a la acción de amparo incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, respectivamente. Que, en este sentido, los demandados, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, el **Partido Frente Amplio (FA)** y el **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, así como el interviniente voluntario, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, presentaron formal oposición a la referida fusión de expedientes.

Considerando: Que, en cambio, los demandantes, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, se adhirieron a la petición de fusión de expedientes realizada por el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Que, tal y como se ha expuesto previamente, la referida solicitud de fusión fue desestimada por este Tribunal mediante sentencia dictada en dispositivo en la audiencia del 17 de marzo de 2017, razón por la cual procede ahora proveer los motivos que justificaron tal decisión.

Considerando: Que la petición de fusión que se analiza está fundamentada, según el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en el principio de economía procesal y en el precedente sentado por este Tribunal mediante sentencia TSE-Núm. 035-2016, del 15 de marzo de 2016. En este sentido, lo primero que este Tribunal debe señalar es que se procura la fusión de dos expedientes, el primero relativo a una acción de amparo y el segundo que trata sobre una demanda en nulidad de resolución, es decir, se ha pedido la fusión de dos procesos que están sometidos a reglas de admisión, de ponderación de pruebas y de decisión totalmente distintos, reglados, por demás, mediante preceptos legales igualmente disímiles.

Considerando: Que la fusión de expedientes es una medida que los Tribunales adoptan en procura de hacer efectivo el principio de economía procesal, de celeridad y de evitar la contradicción de fallos respecto a un mismo asunto. Para su procedencia la jurisprudencia ha indicado que se debe



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tener en cuenta la identidad de partes, causa y objeto. En este sentido, la fusión de expedientes procede cuando se dan los presupuestos anteriores.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, sin embargo, los presupuestos anteriores no están reunidos, pues, por un lado, estamos apoderados de dos demandas en nulidad contra una resolución dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)** y, de otra parte, hemos sido apoderados de una acción de amparo en la cual se cuestiona la misma resolución. En efecto, se trata de procesos que tienen naturalezas distintas y que como ya hemos indicado en otra parte de la presente sentencia están sometidos a requisitos de admisibilidad y a procedimientos distintos, por lo cual la fusión no es procedente en este caso.

Considerando: Que si bien es cierto que este Tribunal, mediante sentencia TSE-035-2016, del 15 de marzo de 2016, dispuso la fusión de una acción de amparo con una demanda en nulidad, no es menos cierto que en aquella ocasión los presupuestos procesales permitían disponer, excepcionalmente, esa medida. En efecto, en el caso resuelto mediante la citada sentencia lo que se procuraba por vía de la acción de amparo -(la restitución de la condición de miembro de un partido político por haber sido expulsado sin juicio previo)-, era también susceptible de ser ordenado mediante el conocimiento de la demanda en nulidad que a tal efecto interpuso el accionante en ese entonces. Es decir, que en aquella ocasión la fusión de ambos expedientes -(demanda en nulidad y acción de amparo)- excepcionalmente era posible, lo que no ocurre en el presente caso.

Considerando: Que en adición a lo expuesto anteriormente conviene señalar que en aquella ocasión se trataba exactamente de las mismas partes en ambos procesos, es decir, el demandante y accionante era el mismo, mientras que el demandado y accionado también era el mismo, lo cual no sucede en el presente caso, pues el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** es accionante en amparo, pero en la demanda en nulidad actúa en calidad de interviniente forzoso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de las razones anteriores procedía rechazar, como en efecto se hizo, la petición de fusión de los Expedientes TSE-007-2017 y TSE-008-2017, formulada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por ser la misma improcedente e infundada en derecho.

II.- Respecto a la fusión de los Expedientes TSE-007-2017 y TSE-009-2017:

Considerando: Que, tal y como se ha señalado previamente, en la audiencia del 17 de marzo de 2017, el demandado, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, solicitó la fusión de los Expedientes TSE-007-2017 y TSE-009-2017, contentivos, el primero de la demanda en nulidad incoada por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y, el segundo, relativo a la demanda en nulidad incoada por el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**. Que, en este sentido, los demandantes, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Democrática Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, no se opusieron a la petición de fusión.

Considerando: Que, en cambio, el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, se opuso al pedimento de fusión previamente señalado. Que, tal y como se ha expuesto previamente, la referida solicitud de fusión fue acogida por este Tribunal mediante sentencia dictada en dispositivo en la audiencia del 17 de marzo de 2017, razón por la cual procede ahora proveer los motivos que justificaron tal decisión.

Considerando: Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reitera, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 5 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: *“e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre el otro, lo que amerita deban ser fallados mediante una misma sentencia; en ese sentido, procedía, tal y como lo ordenó el Tribunal mediante sentencia dictada en dispositivo en audiencia, ordenar la fusión de los expedientes **TSE-007-2017** y **TSE-009-2017**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional.

III.- Respecto a las medidas cautelares:

Considerando: Que los demandantes, el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, en la instancia contentiva de su demanda, así como en sus conclusiones de audiencia solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de la ejecución de la resolución atacada, hasta tanto el Tribunal decidiera el fondo de las presentes demandas.

Considerando: Que, en este sentido, mediante sentencia dictada en dispositivo el 17 de marzo de 2017, este Tribunal rechazó la indicada petición de medidas cautelares, por lo que procede proveer la motivación que justifica tal decisión.

Considerando: Que la adopción de medidas cautelares forma parte de los procedimientos contenciosos electorales, a los fines de evitar daños irreparables a las partes envueltas en el proceso. En este sentido, para que las mismas puedan ser ordenadas es necesario que la parte que las solicita acredite al Tribunal de forma fehaciente la apariencia de buen derecho que revisten las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismas. En efecto, el peticionario debe acreditar el daño irreparable que sufriría en caso de que no se le conceda la medida solicitada.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal es del criterio que la ejecución de la resolución cuestionada en nulidad no ocasionaría ningún perjuicio irreparable a los demandantes, razones por las cuales desestimó su petición en este aspecto.

IV.- Respecto a la excepción de incompetencia:

Considerando: Que en la audiencia del 17 de marzo de 2017, la parte demandada, el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, planteó la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas, argumentando que la resolución cuestionada en nulidad constituye un mero acto administrativo y que, por tanto, la misma debe ser atacada ante el Tribunal Superior Administrativo. Que, igualmente, las partes demandadas, la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido Frente Amplio (FA)** y el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, propusieron la incompetencia de este Tribunal, alegando los mismos motivos que a tales fines sostuvo el demandado, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**.

Considerando: Que, en cambio, el demandado, **Partido Demócrata Popular (PDP)** y el interviniente voluntario, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dejaron a la soberana apreciación del Tribunal la decisión respecto a la excepción de incompetencia. De su lado, el demandante, **Partido Socialista Verde (PASOVE)**, propuso la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia, alegando que los proponentes de la misma no señalaron cuál era la jurisdicción que entendían competente y subsidiariamente planteó el rechazo de la citada excepción. Que, asimismo, el demandante, **Partido Cívico Renovador (PCR)**, solicitó la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia, argumentando que la misma había sido planteada luego de los pedimentos de fusión y, subsidiariamente, el rechazo de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, de otro lado, los intervinientes forzosos, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como los demandantes, el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, el **Partido Unión Democrática Cristiana (UDC)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, solicitaron el rechazo de la referida excepción de incompetencia.

Considerando: Que el Tribunal acumuló todos los pedimentos anteriores, por lo cual procede que ahora responda los mismos. En este sentido, la petición de inadmisibilidad planteada por el demandante, **Partido Socialista Verde (PASOVE)** contra la excepción de incompetencia debe ser rechazada, en razón de que la parte que propuso la excepción en cuestión señaló la jurisdicción que estima es la competente, que en este caso es el Tribunal Superior Administrativo, según se ha hecho constar previamente. Que esta motivación vale sentencia sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de este fallo.

Considerando: Que en relación a la inadmisibilidad planteada por el demandante, **Partido Cívico Renovador (PCR)** contra la excepción de incompetencia, la misma debe ser desestimada, pues los pedimentos de fusión de expedientes, así como los de sobreseimiento, comunicación de documentos, informativos testimonial y comparecencia personal de las partes no impiden plantear posteriormente la excepción de incompetencia, toda vez que dichos pedimentos constituyen simples medidas de instrucción a los fines de poner el caso en estado de discusión y fallo definitivo.

Considerando: Que distinto es el caso cuando se plantea una excepción de nulidad, un medio de inadmisión o defensas al fondo y luego se propone una excepción de incompetencia, pues en estos supuestos dicha excepción sí queda cubierta por mandato expreso de las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, aplicable en esta materia de forma supletoria, según el cual: *“Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40". Que estos motivos valen sentencia sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que el argumento central en que se apoya la excepción de incompetencia que ahora se analiza es, al decir de los proponentes de la misma, que la resolución cuestionada en nulidad constituye un mero acto administrativo y que, por tanto, la misma debe ser atacada por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en este sentido, este Tribunal fijó su criterio respecto a la competencia para conocer acerca de las demandas en nulidad contra resoluciones de la **Junta Central Electoral (JCE)** que constituyan actos electorales y que den lugar al contencioso-electoral.

Considerando: Que este Tribunal ha verificado que en el presente caso se trata de la impugnación de una resolución dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)**, órgano de administración del proceso electoral, la cual se refiere al criterio para asignar el orden que ocuparán los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada partido en las recién pasadas elecciones de mayo de 2016, y la excepción de incompetencia está fundada, según alegan los proponentes de la misma, en el carácter puramente administrativo de dichas resoluciones, por lo que a su entender la jurisdicción natural para atacarlas es la Contencioso Administrativa.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal reitera los motivos establecidos en la Sentencia TSE-268-2016, del 13 de mayo de 2016, los cuales se aplican al presente caso y que mencionamos a continuación:

***Considerando:** Que sobre el particular el Tribunal estima pertinente indicar que, ciertamente, la **Junta Central Electoral (JCE)**, como órgano de administración electoral, en tanto forma parte de la Administración del Estado, dicta actos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*administrativos, cuyo cuestionamiento se debe realizar en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Que sin embargo, conjuntamente con dichos actos, la **Junta Central Electoral (JCE)** también dicta actos y resoluciones que por su especificidad y características deben ser combatidos o cuestionados ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, ya que se trata de los denominados actos electorales.*

Considerando: *Que sobre este particular **Jorge Fernández Ruiz**, en su obra *Tratado de Derecho Electoral*, 2010, sostiene que “algunos actos administrativos tienen ciertas características que los distinguen de la generalidad de dichos actos, por lo cual su regulación jurídica también es diferente, situaciones que permiten agruparlos en categorías especiales; por ejemplo, el acto fiscal (realizado por un órgano del poder público que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones), el acto registral (realizado por el registrador u oficial de un registro público) o el acto electoral.*

Considerando: *Que, en este sentido, conforme al autor antes citado, el acto electoral tiene dos acepciones, una amplia y una restringida, entendida en acepción amplia como “la declaración de voluntad que tiene consecuencias jurídicas en cualquier etapa de los procedimientos electorales, lo que comprende tanto al acto individual: la expedición de una credencial para votar; como al acto general: regulación de las campañas electorales realizadas a través de los programas de radio y televisión”.*

*Asimismo, el citado autor define al acto electoral en sentido restringido o estricto “como la declaración unilateral de voluntad de una autoridad u órgano del poder público, que en ejercicio de función electoral y con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario crea, modifica, transfiere, certifica o extingue derechos y obligaciones en materia electoral a favor y a cargo de un individuo, o de varios específicos. **Considerando:** Que en el caso bajo examen resulta evidente que estamos frente a la impugnación de actos electorales en su sentido estricto, por cuanto las resoluciones cuya nulidad se demanda han sido la expresión o declaración unilateral de voluntad de la **Junta Central Electoral (JCE)**, que es un órgano del poder público y que, además, en su función electoral y con estricto apego a un régimen exorbitante de derecho ha creado o modificado, de algún modo, derechos y obligaciones en materia electoral con cargo a los partidos políticos y los ciudadanos que participarán de las elecciones del próximo domingo 15 de mayo de 2016. En efecto, toda decisión de la autoridad administrativa del proceso electoral que tenga una incidencia directa en el espectro político-electoral, específicamente aquellas referidas a la organización de las elecciones, -como sucede con las resoluciones impugnadas, que están destinadas a la organización del proceso de votación y de escrutinio de los sufragios-, constituye un acto electoral”.*

Considerando: Que en esa virtud y contrario a lo alegado por el demandado, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, dicha resolución no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento deba encauzarse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la misma reviste todas las características de un acto electoral, el cual está sujeto a ser cuestionado por ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, por cuanto el mismo deriva en un conflicto judicializable, que en este caso según disponen los artículos 214 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, es competencia del Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que, más aún, ya este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a su competencia para conocer y decidir respecto de demandas en impugnación o nulidad incoadas contra resoluciones dictadas por la **Junta Central Electoral (JCE)** y que tienen el carácter de actos electorales, de naturaleza contenciosa y de carácter político-electoral. En este sentido, en su Sentencia TSE-Núm. 017-2015, del 18 de septiembre de 2015, estableció el siguiente criterio, el cual reitera en esta oportunidad:

“Que en el presente caso, al analizar la resolución cuya nulidad se procura, este Tribunal ha podido comprobar que la misma no constituye un acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la parte demandada, pues la resolución impugnada de la Junta Central Electoral al decidir la solicitud hecha por un grupo de ciudadanos respecto a la constitución y formación de un partido político, trata de los derechos fundamentales de libertad de asociación, de elegir y ser elegibles, los cuales este Tribunal como entidad del poder público debe garantizar su efectividad, permitiendo su acceso y dictando una decisión luego de oír a las partes en conflictos, para garantizar a la vez la tutela judicial efectiva, a las agrupaciones y organizaciones políticas; en consecuencia, corresponde a este Tribunal conocer de los reclamos que se susciten, tanto en la etapa de formación o reconocimiento de un partido político, como luego de su reconocimiento del mismo por parte de la Junta Central Electoral, ya que decisión constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud, su contestación se torna contenciosa. [...] Que siendo la competencia la facultad habilitante que la ley le atribuye a un tribunal para conocer de determinados asuntos, excluyendo, por vía de consecuencia, a otros tribunales para que puedan conocer sobre tales contestaciones, este Tribunal resulta competente para conocer de la presente demanda en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República, que le faculta para “juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales (...)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este mismo tenor conviene señalar, además, que el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que si el conflicto es de carácter político-electoral, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante Sentencia TC/0402/14, del 30 de diciembre de 2014, el máximo intérprete de la Constitución estableció que: *“Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto (...)”*. (F.J. 8.6)

Considerando: Que asimismo, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos de tipo político-electoral, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0079/14, del 1º de mayo de 2016, señaló que:

“(...) k. Siguiendo con esa misma orientación, conviene consignar que en su artículo 214 la Constitución de la República instituyó de manera clara, precisa y categórica que es el Tribunal Superior Electoral la instancia judicial especializada competente en esta materia para conocer y decidir todo conflicto que surja dentro de cualquier organización de tipo político-partidista. [...] r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.

Considerando: Que resulta oportuno señalar, además, que a partir del 26 de enero de 2010, con la reforma constitucional, en República Dominicana adoptamos una estructura del sistema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdiccional integral y, a tal efecto, mediante su Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitución señaló lo siguiente:

“En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales específicas: 9.3.3 El Tribunal Constitucional, facultado para conocer de aquellos procesos señalados expresamente en la Constitución y la Ley Orgánica núm. 137-11, y orientados a garantizar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 185 de la Constitución de la República). 9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (art. 214 de la Constitución de la República). 9.3.5. La Suprema Corte de Justicia y demás tribunales judiciales inferiores (Poder Judicial), facultados para conocer sobre conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado o público en las materias que le confían expresamente la Constitución y las leyes (art. 149, párrafos I y II de la Constitución de la República)”.

Considerando: Que, asimismo, reafirmando aún más la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir respecto de los asuntos contenciosos-electorales, en la indicada Sentencia TC/0175/13, el máximo intérprete de la Constitución señaló que:

“(…) 9.3.8. Por tanto, la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues, como se ha visto, la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia, según se ha señalado con anterioridad. Además, la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución Dominicana, en su parte inicial, pone a cargo del Tribunal Superior Electoral la competencia para “*juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales*”. Sin embargo, ni en la Constitución ni la Ley Electoral vigente y mucho menos en la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, definen o señalan en qué consiste “*el contencioso electoral*”. Es por dicha razón que se hace necesario acudir al derecho electoral comparado a los fines de obtener alguna aproximación sobre el particular.

Considerando: Que en este sentido, **Flavio Galván Rivera**, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, en el marco de su conferencia titulada “*Derecho Procesal Electoral: Concepto, Génesis y Autonomía*”, del 29 de abril de 2014, lo define como “*aqué conjunto complejo de actos realizados antes los organismos electorales, por las partes interesadas, así como por los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de la ley electoral a un caso concreto en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo*”. Es decir, se trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquiera de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con las resoluciones impugnadas en este caso.

Considerando: Que de todo lo expuesto previamente queda claramente establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir de las presentes demandas en nulidad, pues se trata del cuestionamiento de un acto electoral que da lugar a un contencioso electoral. Por tal razón procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido Frente Amplio (FA)** y el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** y declarar, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir de la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V.- Respecto a los medios de inadmisión:

Considerando: Que en la audiencia del 17 de marzo de 2017, la parte demandada, **Partido Frente Amplio (FA)**, planteó la inadmisibilidad de la demanda con relación al **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y al **Partido Socialista Verde (PASOVE)**, alegando en síntesis que: *“están promoviendo una nulidad de una resolución que ellos mismos motivaron y apoyaron, por lo que la instancia, en caso de ellos es improcedente por falta de interés y de calidad”*. Que, asimismo, el demandado, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, solicitó la inadmisión de las demandas, alegando en síntesis que: *“la jurisprudencia de este Tribunal (sentencia TSE-021-2012) indica que las decisiones administrativas de la Junta Central Electoral no son susceptibles de apelación y que, además, los demandantes erróneamente ha denominado su acción como demanda en nulidad; que al no encontrarse abierta la apelación contra la citada resolución, las presentes acciones devienen en inadmisibles”*.

Considerando: Que, por su lado, los demandantes, el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, solicitaron el rechazo de los medios de inadmisión y ratificaron sus conclusiones al fondo, tal y como consta en parte anterior de esta decisión.

Considerando: Que en lo relativo al medio de inadmisión por falta de interés y calidad, propuesto por la parte demandada, **Partido Frente Amplio (FA)**, este Tribunal debe señalar que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Considerando: Que en este sentido, el Tribunal es del criterio que todas las partes que participaron en el proceso donde se originó la resolución ahora impugnada tienen calidad e interés para demandar ante este órgano especializado de justicia la restitución de los derechos que consideren afectados por la misma. En tal virtud, el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que en lo relativo al medio de inadmisión planteado por la parte demandada, el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, ciertamente, este Tribunal sostuvo en su Sentencia TSE-021-2012 que no era jurisdicción de apelación respecto a las decisiones de la **Junta Central Electoral (JCE)**, sin embargo, ese precedente no aplica al presente caso, toda vez que no estamos apoderados de un recurso de apelación, sino de dos demandas en nulidad contra una resolución que posee las características de un acto electoral, que da lugar a un contencioso electoral y, tal como se ha señalado, el artículo 214 de la Constitución de la República otorga competencia a este Tribunal para *“juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales”*, de manera que las demandas que ocupan la atención del Tribunal sí son admisibles, pues se trata de un diferendo de orden contencioso electoral y además esa resolución determina el orden de cada uno de los partidos políticos de la República Dominicana de acuerdo a la votación obtenida en las pasadas del 16 de mayo de 2016 y las elecciones constituyen el acto electoral por excelencia y de más importancia del proceso democrático.

Considerando: Que, además, a los fines de rechazar el medio de inadmisión que se examina este Tribunal reitera los motivos dados previamente para rechazar la excepción de incompetencia, toda vez que en los mismos se ha señalado que la vía para atacar las resoluciones de la **Junta Central Electoral (JCE)** que revisten el carácter de actos electorales, como la ahora impugnada, es la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demanda principal en nulidad por ante esta jurisdicción. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, por ser el mismo improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad:

Considerando: Que una vez rechazada la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión, este Tribunal queda apoderado del conocimiento del fondo de las demandas en nulidad, por lo cual, previo a examinar y decidir el fondo de las mismas debe responder la excepción de inconstitucionalidad promovida por el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, contra el artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97.

Considerando: Que, en este sentido, el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, asimismo, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que en su Sentencia TSE-008-2017, del 17 de marzo de 2017, este Tribunal estableció, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“Considerando: *Que el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento. **Considerando:** Que el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, previamente transcrito, establece como condición para que el tribunal apoderado pueda referirse a la excepción de inconstitucionalidad que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del caso. En efecto, el citado texto prevé que “Todo juez o tribunal del Poder Judicial **apoderado del fondo de un asunto (...)**”, de donde resulta entonces que es una condición indispensable para que el juez o tribunal pueda decidir de la excepción de inconstitucionalidad, que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del asunto. Por tanto, si el juez o tribunal es incompetente, o si la demanda en el curso de la cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad está afectada de un vicio de nulidad o de una inadmisibilidad, el juez o tribunal no tiene que responder la citada excepción de inconstitucionalidad, pues carecería de utilidad al caso analizado, ya que no se resolvería el fondo del asunto, sino que debe limitarse a pronunciar sea su incompetencia, la nulidad o inadmisibilidad de la demanda o acción de que ha sido apoderado. **Considerando:** Que lo anterior encuentra su fundamento, además, en el hecho de que el control difuso de constitucionalidad, como se ha señalado, procura que el juez o tribunal, al tiempo de declarar que la norma atacada contraviene los principios y valores constitucionales, no la aplique a la solución del caso en cuestión, por lo que resulta innecesario que se refiera a dicha excepción si no puede conocer del fondo de la cuestión, ya sea por resultar incompetente o porque la demanda o acción es nula o inadmisibile”.

Considerando: Que sobre el particular la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencia Núm. 1147, del 5 de octubre de 2016, sostuvo, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Considerando, que si bien es cierto que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, a condición de que el tribunal por ante el cual se plantee la excepción sea competente para conocer el fondo del asunto, en razón de que la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, no menos cierto es que, en la especie, la corte a qua no estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que la misma estaba vinculada al fondo de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incoada por la hoy parte recurrente, demanda que no fue conocida ni juzgada por el juez de primer grado que se declaró incompetente, ni tampoco por la corte a qua que válidamente declaró inadmisibile el recurso de apelación por ante ella interpuesto (...)”.

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos y en razón de que este Tribunal ha desestimado la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión previamente referidos, procede que examine la excepción de inconstitucionalidad antes de analizar y decidir el fondo de las demandas.

Considerando: Que, en ese sentido, en la audiencia del 17 de marzo de 2017 el interviniente forzoso, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** planteó la inconstitucionalidad por la vía difusa contra el artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, argumentando, en síntesis, que: “*el mismo es violatorio de los artículos 2 y 214 de la Constitución, así como de los artículos 10, 13, en sus numerales 1 y 4, y el artículo 28 numeral 1, de la Ley 29-11*”. Que, asimismo, el interviniente forzoso, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, se adhirió a la excepción de inconstitucionalidad previamente indicada.

Considerando: Que, por su lado, la parte demandada, **Junta Central Electoral (JCE)**, el interviniente forzoso, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el demandado, **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, el demandado, el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSC)** y el interviniente forzoso, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, solicitaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad previamente indicada.

Considerando: Que, por su parte, el demandado, el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, dejó a la soberana apreciación del Tribunal la decisión respecto a la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que el artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 74 - APELACION O REVISION. De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación”.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, se refiere a la posibilidad de la Junta Central Electoral conocer acerca de los recursos de apelación o de revisión, según el caso, contra las resoluciones de admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas, según que dichas resoluciones sean dictadas por las Juntas Electorales o por la propia Junta Central Electoral.

Considerando: Que en el aspecto del recurso de apelación las disposiciones sobre este fueron implícitamente derogadas por la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, así como por las disposiciones de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, toda vez que a partir de 2010 las cuestiones litigiosas suscitadas en ocasión de las elecciones son competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral y no de la Junta Central Electoral.

Considerando: Que en razón de lo anterior, resulta oportuno que este Tribunal establezca algunas precisiones en cuanto a los efectos de la figura de la derogación de disposiciones legales que como en el caso de la especie han dejado de surtir efecto en cuanto a la competencia que tenía la Junta Central Electoral para conocer de los recursos de apelación que ahora son competencia del Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-901/11 del 30 de noviembre de 2011, al referirse a los efectos que produce la derogación de una disposición legislativa, estableció lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador”.

Considerando: Que en virtud de lo antes expuesto, si el Tribunal se avocara a realizar un análisis de constitucionalidad en relación al citado artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, por las razones que expone el proponente de la excepción de inconstitucionalidad, estaría implícitamente admitiendo la vigencia de una norma, que como ya hemos indicado, se encuentra parcialmente derogada y que como consecuencia de esa derogación, dicha norma no ha continuado surtiendo efectos en cuanto a la competencia de la Junta Central Electoral para conocer y decidir respecto de los recursos de apelación en materia contencioso electoral.

Considerando: Que en adicción a lo anterior, el texto argüido en inconstitucionalidad no puede ser considerado contrario a las disposiciones de la Constitución, pues como hemos indicado, el mismo ha sido parcialmente derogado por la Carta Política, así como por las previsiones de la Ley Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, razones por las cuales procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad, por ser la misma improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI.- Respecto al fondo de la presente demanda:

Considerando: Que el 6 de enero del año 2016, la **Junta Central Electoral (JCE)**, recibió una comunicación, suscrita por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la cual se solicitó únicamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Mediante la presente deseamos solicitarle que se establezca, antes de dar apertura oficial al proceso electoral, cuál será la referencia de los votos alcanzados por los Partidos para establecer cómo medir su categorización, tanto para mantener su personería jurídica como para lograr el nivel de partido mayoritario. Sabemos que el próximo certamen electoral incluirá los tres niveles de elecciones generales: Presidencial, Congresual y Municipal. Nuestra sugerencia es que esa aceptación de cada partido sea sobre la base del nivel electoral en que alcance más votos”.

Considerando: Que resulta evidente que el único partido del sistema electoral dominicano que inició la instancia como demandante fue el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que el 18 de enero del 2016, mediante el Acta Núm. 03-2016 la Junta Central Electoral, acordó a unanimidad remitir a los partidos políticos reconocidos dicha comunicación a los fines de que expresaran su parecer sobre la misma.

Considerando: Que para estos fines la **Junta Central Electoral (JCE)**, notificó a los Partidos Políticos vía física y electrónica el 23 de enero de 2016, la decisión de celebrar una audiencia, el 29 de enero de 2016, en la cual se otorgó un plazo de diez días calendarios para que depositaran por escrito sus opiniones respecto a la solicitud que formulo el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la cual sería fallada en cámara de consejo por el Pleno de la Junta Central Electoral.

Considerando: Que en Cámara de Consejo, la **Junta Central Electoral (JCE)**, el 8 de mayo de 2016, mediante su Acta 31-2016, decidió: *“El Pleno de la Junta Central Electoral a unanimidad deja establecido que el criterio que se utilizara a los fines indicados, será en base la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial”.*

Considerando: Que según establece la Resolución 002-2016 en su página 7, primer considerado, se le notificó mediante comunicación del 12 de mayo de 2016, al **Partido Reformista Social**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cristiano (PRSC) la decisión adoptada por el Pleno de la **Junta Central Electoral (JCE)**, respecto a su solicitud como único demandante.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral (JCE)**, en la citada resolución, hace constar que para el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, resultaba evidente que el plazo de 3 días establecido en el artículo 74 de Ley Electoral, Núm. 275-97, para interponer el recurso de revisión respecto a la decisión adoptada, se encontraba ventajosamente vencido, lo cual no se corresponde con expresado en el citado artículo, en virtud de que no se trata de presentación de propuesta de candidatos y este aspecto del artículo 74 de la Ley Núm. 275-97 fue decidido en otra parte de esta sentencia que no era aplicable en el presente caso por haberse derogado.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral (JCE)**, sin tener atribuciones para ello, procedió a conocer del denominado “recurso de la revisión” y lo justificó dándole la calidad de demandante a los demás partidos políticos que suscribieron la instancia del 23 de mayo de 2016, conjuntamente con el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, los cuales se corresponden con: **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, **Partido Socialista Verde (PASOVE)**, **Partido Demócrata Popular (PDP)**, **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, **Partido Alianza por la Democracia (APD)**, **Frente Amplio**, **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)** y **Partido de Acción Liberal (PAL)**, en franca violación a la norma del debido proceso de ley, contenido en la Constitución de la República Dominicana,

Considerando: Que la **Junta Central Electoral (JCE)**, al reabrir de forma ilegal el plazo de la revisión, juzga por segunda vez el asunto ya cerrado, y peor aún, acoge un petitorio que había formulado el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, planteado por primera vez mediante su comunicación del 10 de febrero de 2016, el cual establecía: “*Al tener los partidos políticos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación nacional, somos de opinión que corresponde promediar la suma de los votos válidos obtenidos en todos los niveles en que participen (presidencial, congresional y municipal), y de ese modo determinar el porcentaje de votos que exige el artículo 50 de la Ley Electoral para otorgar la condición de “partido mayoritario”. Esto en franca violación del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al debido proceso.

Considerando: Que el hecho cierto de que los Partidos Políticos que suscribieron la instancia del 23 de mayo de 2016 (Recurso de Revisión) en contra la decisión adoptada por el Pleno de la **Junta Central Electoral (JCE)**, el 12 de mayo de 2016, sobre el planteamiento formulado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** como único demandante del proceso, demuestra que no existía ninguna razón jurídica para notificarle la decisión adoptada, contenida en el Acta Núm. 31-2016, en fecha posterior al certamen electoral, como lo atribuyó la **Junta Central Electoral (JCE)**, en su Resolución Núm. 002-2016, que validó la notificación del 17 de junio de 2016. Esto constituye un contrasentido jurídico, notificar algo que ya las mismas supuestas partes envueltas en la litis, habrían recurrido en revisión en fecha anterior, entiéndase el 23 de mayo de 2016.

Considerando Que en ocasión de la solicitud previamente citada, la **Junta Central Electoral (JCE)** dictó la Resolución Núm. 02/2017, el 14 de febrero de 2017, la cual, determinó que para los fines de la distribución de contribuciones del Estado, se hará tomando en consideración la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, es decir, los tres niveles de elección.

Considerando: Que por no estar conformes con la decisión previamente citada, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, el **Partido Socialista Verde (PASOVE)** y el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, demandaron su nulidad, alegando que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la misma es violatoria de los artículos 73, 110, 212 y 214 de la Constitución de la República Dominicana.

Considerando: Que, por otro lado, el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, también demandaron la nulidad de la referida resolución, alegando en síntesis, las siguientes violaciones: *Principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; Derechos adquiridos; Principio de seguridad jurídica; y la norma del debido proceso.* Que por su lado, los intervinientes forzosos, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, se adhirieron a las conclusiones propuestas por los demandantes.

Considerando: Que, por su lado, los demandados, **Partido Frente Amplio (FA)**, **Junta Central Electoral (JCE)**, **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)** y **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, así como el interviniente voluntario, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, solicitaron el rechazo de la demanda. Que, finalmente, el demandado, **Partido Demócrata Popular (PDP)**, dejó a la soberana apreciación del Tribunal la solución del presente caso.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral (JCE)**, en su condición de órgano encargado de la administración del proceso electoral, previo a las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, estableció el criterio a tomar en cuenta para determinar la categorización de los partidos políticos a partir de los resultados de las indicadas elecciones, lo que se haría tomando como base la votación recibida por cada partido en el nivel presidencial. Que, posteriormente a la celebración de las elecciones, la **Junta Central Electoral (JCE)**, no podía cambiar el criterio establecido, sin violentar el principio de seguridad jurídica, que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al efecto, el artículo 110 de la Constitución de la República señala expresamente que: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

Considerando: Que la violación a la seguridad que hemos comprobado, se ha producido en razón de que la **Junta Central Electoral (JCE)** estableció unas reglas con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, las cuales serían tomadas en cuenta sobre todo a partir de los resultados de dicho certamen electoral. Sin embargo, concluido el proceso electoral se dejó sin efecto la indicada decisión y se cambiaron las reglas que se habían establecido previo al proceso electoral.

Considerando: Que en relación al principio de seguridad jurídica y su vinculación con el proceso electoral, este Tribunal en su Sentencia TSE-Núm. 231-2016, del 25 de abril de 2016, sostuvo, lo que reitera en esta oportunidad, lo siguiente: *“Considerando: Que este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, que el evento electoral, por su especificidad y complejidad, conlleva la sucesión de etapas, que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”*. Por tanto, una vez celebradas las elecciones no podía la **Junta Central Electoral (JCE)** cambiar las reglas que había establecido con anterioridad a las mismas y que regirían los resultados del indicado proceso. En efecto, bien pudo la **Junta Central Electoral (JCE)** cambiar las reglas, pero a condición de que lo hubiera hecho antes de la celebración de las elecciones, de manera que una vez concluido el proceso electoral para el cual habían sido adoptadas dichas medidas, entonces ya no podía cambiarlas sin que con ello desconociera el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Considerando: Que asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, ha sostenido lo siguiente: *“k. Asimismo, la seguridad jurídica constituye otro principio en virtud del cual se establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tiene efecto retroactivo, según lo dispone el artículo 110 de la Constitución. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas con una legislación anterior”.

Considerando: Que, igualmente, este Tribunal comprobó que la **Junta Central Electoral (JCE)**, para admitir el “*recurso de revisión*” de que había sido apoderada se apoyó en las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97. Sin embargo, este Tribunal debe señalar que las disposiciones del referido artículo se refieren, exclusivamente, a los recursos habilitados a los fines de impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales y de la Junta Central Electoral sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Que, en este sentido, la Junta Central Electoral no se encontraba apoderada de ninguna petición de admisión de propuesta de candidatura, razón por la cual el artículo 74 de la Ley 275-97 no era aplicable al presente caso.

Considerando: Que, además, conviene precisar que las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 fueron parcialmente derogadas por la Constitución de 2010, así como por las disposiciones de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, toda vez que estos textos separaron las funciones administrativas de las contenciosas electorales, quedando todo lo contencioso electoral en manos de este Tribunal. Por tanto, hoy día la Junta Central Electoral no tiene competencia para conocer de ningún asunto contencioso, como tampoco de los recursos de revisión contra las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas a que se refiere el mencionado artículo 74, de donde resulta entonces que la resolución en cuestión está afectada de nulidad, al haber sido dictada con base en una norma legal derogada.

Considerando: Que en virtud de las razones previamente expuestas, procede acoger las presentes demandas en nulidad y anular, con todas sus consecuencias legales, la resolución impugnada, recobrando todos sus efectos la decisión adoptada por la **Junta Central Electoral (JCE)** en el punto cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, con base en la cual habrá de proceder a establecer la categorización de los partidos políticos en función de los resultados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obtenidos por los mismos en las elecciones del 15 de mayo de 2016, es decir, tomando como parámetro los votos obtenidos por cada partido en el nivel de elección presidencial.

Considerando: Que este aspecto de la decisión fue adoptado con el voto de la mayoría, cuatro a favor y uno en contra, presentado por el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, quien hizo reservas para depositar las argumentaciones jurídicas que lo sustentan, las cuales serán incluidas íntegramente en el acta correspondiente.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, la **Junta Central Electoral (JCE)**, el **Partido Frente Amplio (FA)** y el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, y, en consecuencia, **declara** la competencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas fusionadas en nulidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. **Segundo:** **Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, el **Partido Frente Amplio (FA)** y el **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, por ser los mismos improcedentes e infundados y, en tal virtud, **declara admisibles** las presentes demandas fusionadas, conforme a los motivos dados precedentemente en esta decisión. **Tercero:** **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente forzoso, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, contra las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, en razón de que dicho texto fue parcialmente derogado por la Constitución proclamada el 26 de enero de 2016 y por la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** **Declara** regulares y válidas en cuanto a la forma: **1) la Demanda en Nulidad de Resolución** incoada el 20 de febrero de 2017, por: **A) El Partido Cívico Renovador (PCR); B) El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); C) El Partido Socialista Social Verde (PASOVE) y, D) El Partido Humanista Dominicano (PHD); y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución** incoada el 1° de marzo de 2017, por: **A) El Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alianza País (ALPAIS); B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y, C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambas contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)** el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Quinto: Acoge** en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, **ANULA** con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la **Junta Central Electoral (JCE)** el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **Sexto: Declara**, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la **Junta Central Electoral (JCE)**, conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. **Séptimo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (21) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-013-2017**, de fecha 21 de abril del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 57 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General